

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS DE ELCHE
GRADO EN DERECHO /// ÁREA DERECHO CONSTITUCIONAL



Curso: 2017-2018

Convocatoria Ext. Septiembre 2018

TRABAJO DE FIN DE GRADO

RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS PERSONAS REFUGIADAS EN ESPAÑA

Alumna: **Valentinova Kepeva, Aneliya**

Tutor: Sanjuan Andrés, Francisco Javier

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	5
1. Metodología y objetivos para la realización del TFG.....	6
II. INICIO DE LA GUERRA EN SIRIA.	6
1.1 Descripción del conflicto	7
2.1 Respuesta internacional.....	8
III. LA REUBICACIÓN.	9
3.1. La huida	9
3.2 Los campos de refugiados.....	14
IV. DERECHO DE ASILO EN LA UNIÓN EUROPEA.	16
3.1 Noción de asilo y refugiado en la UE.....	16
3.2. Las Directivas europeas.....	17
IV. NORMATIVA ESPAÑOLA EN RELACIÓN A LAS PERSONAS REFUGIADAS Y SOLICITANTES DE ASILO.	22
V. CONCLUSIONES.....	26
VI. Bibliografía	29
VII.NORMATIVA CONSULTADA	31
VII.I Internacional.....	31
VII.II Estatal	31
VIII. WEBS O URLS CONSULTADAS.	32
IX.SENTENCIAS.	33
IX.I. Sentencias Tribunal Europeo de Derechos Humanos.	33
IX.II. Sentencias Tribunal de Justicia de la Unión Europea	33
IX.III. Sentencias Tribunal Supremo.....	33
X.OTRAS FUENTES.	33

RESUMEN

Siete años después del inicio del conflicto bélico en Siria, Europa sigue siendo testigo de la gravedad de una crisis humanitaria sin precedentes. El aumento del número de vidas que han sido arrebatadas por la guerra, se suman al desplazamiento de los refugiados por vías peligrosas en busca de una vida mejor. Sin embargo, a pesar del paso del tiempo, los conflictos parece no tener un fin al que estemos próximos. Europa esta siendo la principal protagonista por la afluencia de llegadas a la misma por parte de todas aquellas personas que huyen por el horror y miedo que se vive en las zonas de conflicto. Con el presente trabajo, vamos a tratar de explicar la evolución del conflicto y el papel que tiene Europa y los Estados Comunitarios para acoger a las personas refugiadas.

PALABRAS CLAVE KEYWORDS

Guerra, Siria, Refugiados, Europa, Asad.

ABSTRACT

Seven years later, Europe continues to witness the gravity of an unprecedented humanitarian crisis. The increase in the number of lives that have been snatched by the war, add to the displacement of refugees through dangerous routes in search of a better life. However, despite the passage of time, the conflict seems to have no end to which we are close. Europe is the main protagonist because of the influx of arrivals to it by all those people fleeing the horror and fear that lives in conflict zones. With this work, we will try to explain the evolution of the conflict and the role of Europe and the Community States in it.

KEYWORDS *War, Syria, Refugees, Europe, Asad*

ABREVIATURAS

ACNUR	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
AI	Amnistía Internacional
ART	Artículo
CEAR	Comisión Española de Ayuda al Refugiado
CEDAW	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer de las Naciones Unidas
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
EAU	Emiratos Árabes Unidos
EEUU	Estados Unidos
EI	Estado Islámico
ESL	Ejército Sirio Libre
HRW	Human Rights Watch
OIM	Organización Internacional para las Migraciones
OSDH	Observatorio Sirio de Derechos Humanos
SECA	Sistema Europeo Común de Asilo
UE	Unión Europea
UK	Reino Unido

I. INTRODUCCIÓN.

Con el presente trabajo lo que pretendemos es centrarnos en las posibilidades de reconocimiento de los derechos de las personas que buscan protección, especialmente en lo referido al derecho de asilo y refugio y su regulación a nivel internacional, y de forma particular en España.

Tras la guerra que estalló en el año 2011 en Siria, y que a día de hoy continúa, se han producido unas entradas migratorias masivas por parte de los nacionales sirios, y de otras personas provenientes de zonas en conflicto, como por ejemplo afganos que se ven afectados por el conflicto armado y huyen en busca de protección internacional. Ante esta cruda realidad, vemos interesante abordar este tema ya que supone un asunto de máxima relevancia y actualidad.

Estamos siendo testigos de una guerra en Siria y otros conflictos en Asia y África que provocan la huida masiva de los habitantes de las zonas afectadas hasta los estados europeos, a los cuales les está siendo muy difícil hacer frente. La guerra siria no solo esta provocando hambre en las zonas de conflicto sino la más cruel de las muertes. Miles de personas están siendo asesinadas por los grupos armados y otras tantas, las más “afortunadas”, han emprendido el duro viaje hacia una Europa que no se ve capaz de afrontar su llegada ni mucho menos de proporcionarles protección. Esta cruda realidad no solo se está viviendo en Siria, sino en otras zonas como Nigeria o Somalia, donde se han visto afectados por el control y la amenaza terrorista de grupos extremistas como el Estado Islámico –en adelante, IE-. No es sorpresa que a diario haya una noticia en los medios de comunicación de ataques aéreos y bombardeos en las zonas de conflicto. A consecuencia de ello se están produciendo oleadas de entradas ilegales a los estados europeos por rutas tanto terrestres como marítimas que están provocando un desconcierto de la población comunitaria.

La llegada masiva de los migrantes en busca de una vida mejor, o simplemente “una vida”, esta provocando un desajuste y por consiguiente una mala gestión por parte de Europa a la hora de proporcionar asilo. La regulación internacional está dejando en evidencia la desigualdad de oportunidades que se están produciendo a la hora de afrontar esta crisis humanitaria. Pero no nos topamos solo con la mala gestión legislativa y la implementación de políticas públicas sino con la creación de una política extremista de miedo, egoísmo y

racismo que llevan a cabo algunos Estados –muestra de ello, puede ser Italia¹- que deja en evidencia el retroceso y la insolidaridad de muchos estados comunitarios europeos.

La primera parte del trabajo se centrará en acercarnos, mediante su explicación, al conflicto sirio para a continuación, tratar de desarrollar las normativas más relevantes en el derecho de asilo y refugio y de diferenciar cada una de estas figuras.

Por ello, el objeto de este trabajo es la realización de una analítica sobre la respuesta que hay por parte de la Unión Europea a esta llegada masiva de flujos migratorios, analizando el cumplimiento de las Directivas y legislación en general llevada a cabo por la UE con los Estados miembros y profundizando, sobre todo, en la respuesta de acogida por parte de España como protagonista directo al ser un punto de entrada para los refugiados por rutas estratégicas marítimas.

1. Metodología y objetivos para la realización del TFG

La metodología empleada para la realización del TFG es la propia de la Ciencia Jurídica, realizando un estudio de la normativa objeto del TFG, tanto a nivel de la Unión Europea como a nivel estatal, centrándonos específicamente en la legislación española. Asimismo para la contextualización hemos utilizado diversas fuentes institucionales y fuentes secundarias a partir de las noticias y crónicas de los medios de comunicación de las zonas en conflicto que han generado estos flujos de personas peticionarias de asilo y refugio.

Por lo que respecta a los objetivos del TFG son la contextualización del proceso más importante después de la finalización de la Segunda Guerra Mundial de personas refugiadas en el viejo continente, Europa. Además de determinar el régimen jurídico que establece la Unión Europea de las personas refugiadas o solicitantes de asilo, e igualmente la protección que reciben aquéllas personas que son acogidas en nuestro Estado.

Por último, se pretenden también alcanzar los objetivos específicos de la asignatura Trabajo Fin de Grado, es decir las competencias y habilidades establecidos en su guía docente.

II. INICIO DE LA GUERRA EN SIRIA. EXPLICACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO SIRIO Y SU EVOLUCIÓN TEMPORAL.

¹ En el mes de junio de 2018, el Vicepresidente y Ministro del Interior italiano Salvini, rechazó la entrada de un barco que transportaba a 630 refugiados a las costas italianas, dejándolos a la deriva. A lo que el mismo alegó que: *"Salvar vidas era un deber, pero convertir a Italia en un enorme campo de refugiados no"* (Ordiz 1-8). (Consultado 27 agosto 2018).

1.1 Descripción del conflicto

El comienzo de la Guerra Civil Siria, en marzo del 2011², ha supuesto uno de los conflictos bélicos más importantes desde el fin de la Segunda Guerra Mundial por sus consecuencias sobre la población civil y por los flujos de personas desplazadas de sus hogares. La actual situación de crisis que se está viviendo en Siria con motivo de la Guerra Civil está llevando a la despoblación de las ciudades involucradas en la misma y por consiguiente la huida de millones de personas denominados refugiados, hacia estados europeos en los que solicitan protección internacional a causa del miedo de morir en dicho conflicto bélico.

Hace ya más de 40 años que Siria lleva viviendo en un régimen dictatorial bajo el mandato de la familia Al Asad³, cuando en 1970 tomó el mando gubernamental por la fuerza. Con la muerte del antiguo dictador y la toma de posesión de su hijo y actual gobernante Bashar Al Asad, Siria se ve de nuevo atrapada en una dictadura, en otras cuatro décadas de represión a la oposición y de un continuo freno a las libertades y derechos de sus ciudadanos y ciudadanas.

El principio de la Guerra Civil Siria tuvo lugar tras la llegada al poder del presidente sirio Bashar Al Asad (partido Baaz), lo cual supuso el principio de un sinnúmero de protestas por parte de la ciudadanía siria en marzo del año 2011 (Alba 1). El arresto y tortura de unos adolescentes que pintaron en la pared de su escuela: *"Es tu turno Doctor"*, en referencia a Bashar Al Asad, provocó que el carácter pacífico de las protestas adoptasen la forma de revueltas de violencia y muerte por brutalidad policial empleada (Alba 1-2).

Las continuas revueltas desde hace ya siete años, han derivado en la formación de distintos grupos armados tanto favorables a la dictadura, como opositores a la misma. Ambas figuras se ven envueltas desde entonces en continuos ataques y por consiguiente bombardeos entre sí, que no solo afectan a los participantes, sino que acaban cobrándose la vida de miles de civiles en los territorios de conflicto.

Durante la primera fase de la guerra siria, había un gran desequilibrio armamentístico entre el Gobierno y las fuerzas opositoras. A consecuencia de ello, las fuerzas armadas y la policía secreta siria recorrían el territorio imponiendo el miedo y la represión a la ciudadanía (Laborie Iglesias 66). Las fuerzas armadas de las que hablamos fueron enviadas por el

² La violencia que estalló en marzo de 2011 se denominó "Primavera Árabe" A partir de ahí, todas las protestas de los ciudadanos contra el gobierno (Bashar Al Asad) que desembocaron en revueltas violentas con la represión del gobierno provocando miles de muertes, se denominaron Primaveras Árabes (Fernández 93-115).

³ En 1970, el entonces ministro de Defensa, Hafez al-Assad, dio un golpe de Estado incruento que llamó "movimiento correctivo". (García Gastón 1-5).

Gobierno, desde el principio de la guerra, a luchar contra los insurgentes. Sin embargo, ello provocó que muchos de sus soldados desertaran para formar el Ejército Libre Sirio, que aglutina a los grupos rebeldes (Alba 2).

La desertión de los miembros militares de los grupos radicales y la creación en el año 2013 de la Coalición Nacional (CN) y el Consejo Militar Supremo (CMS), más el aumento armamentístico tanto de armas pesadas como de explosivos, así como el apoyo con procedencia de las fuerzas externas internacionales, provocó un avance en la expansión de los rebeldes en varias zonas del territorio sirio. Ello conllevó a una pérdida de libertad de acción tanto de los grupos progubernamentales, y por consiguiente una pérdida de control en el terreno siendo obligados a retroceder (Laborie Iglesias 67-69).

Sin embargo, este aumento de poder de los opositores duró, bajo la opinión de Goenaga, menos de lo esperado. El principio de recuperación territorial de Bashar se encuentra en la batalla de Qusair⁴, tras la cual el régimen del dictador ha recuperado sus objetivos de proteger las rutas de suministro con Líbano y asegurar su control desde la localidad de Homs a Damasco (Goenaga Sánchez 158-164).

En 2014, las fuerzas lealistas al gobierno Al Asad lograron repetidas victorias con las que se hicieron con el poder de casi todo el territorio por completo de Siria (Goenaga Sánchez 163).

Los éxitos en la recuperación del territorio han sido posibles gracias al apoyo de los aliados de Bashar, Irán y Herbolá. Por otro lado, las fracturas en la oposición están contribuyendo a la ventaja territorial del gobierno, ya que los frentes opositores permanecen divididos en los objetivos estratégicos y políticos a seguir. Además, a causa de ello se han ido creando diferentes grupos radicales los cuales están siendo noticia a nivel mundial por la crueldad de sus actos y por sus continuos ataques terroristas que llevan acabo contra occidente (Daesh o EI)⁵ (Laborie 1-5).

2.1 Respuesta internacional

Por otra parte, en lo referente a la figura internacional que toma protagonismo en el conflicto, hay que destacar, que Estados Unidos (EEUU) y los estados occidentales (Francia, Gran Bretaña, etc.) han apoyado desde un principio las fuerzas opositoras al gobierno con el fin de derrocar el régimen de Asad, alejar a Siria de Irán y debilitar al aliado

⁴ “El régimen sirio junto con varios miles de combatientes de Hezbollah realizaron un intenso ataque sorpresa de noche que provocó la muerte de decenas de rebeldes y la huida del resto” (Fibla 1-3) . Disponible en: http://cadenaser.com/ser/2013/06/05/internacional/1370393116_850215.html (Consultado 13 de junio de 2018)

⁵ Estado Islámico basa su ideología en idear de un califato que abarque todos los territorios que alguna vez pertenecieron al Islam (BBC 1-2).

(Hezbollah). La manera con la que han pretendido llevar a cabo dicho objetivo es mediante el corte de suministro de armas que llega a Líbano desde Irán. A pesar de ello, occidente ha permanecido alejado del conflicto limitándose únicamente a prestar apoyo leve a la oposición y a la ayuda humanitaria, sólo interviene de forma decisiva ante ataques indiscriminados a la población civil con repercusión en las sociedades occidentales, como han sido los casos de ataques con agentes químicos de forma indiscriminada. De esta manera, la oposición se está viendo ayudada económica y armamentísticamente de Turquía, Qatar, Arabia Saudí y Jordania. Por su parte, Al Asad se ve apoyado militar y económicamente por una de las mayores potencias mundiales como es Rusia (Goenaga Sánchez 164-165)

III. LA REUBICACIÓN.

3.1. La huida

La grave situación mundial provocada por la guerra descrita en epígrafes anteriores, ha llevado a las millones de personas afectadas a la huida de sus zonas de origen y búsqueda de lugares en los que sentirse protegidos y amparados por las normas internacionales de protección y en regímenes democráticos, caso de la Unión Europea. De ahí, que Europa se encuentre actualmente y desde al año 2011, afrontando la gravedad de la crisis humanitaria que ha sido originada por el incremento incontrolado de los flujos migratorios procedentes principalmente de zonas de conflicto como Siria, Afganistán o Irák (Manchón Campillo 3). Todo ello ha llevado a los estados comunitarios a la búsqueda de reubicación de las personas que necesitan asilo mediante la creación de diferentes campos de refugiados, el establecimiento de un régimen de ayuda al refugiado y unas normas internacionales con las que poder controlar dichos flujos, las cuales abordaremos a lo largo del presente trabajo.

Según los datos publicados por ACNUR⁶, en 2018 se cuentan más de 60 millones de desplazados forzosos, 40 millones de los cuales son desplazados internos. Añade, además que el 85 por ciento de las personas están siendo acogidas en estados desarrollados y un 57 por ciento de ellos vienen de Sudán del Sur, Afganistán y la mayoría de Siria. Se trata, según la Agencia del Alto Comisionado, de los niveles de desplazamientos más altos jamás registrados (ACNUR 1-5).

Todas esas personas buscan llegar a Europa y lo hacen por diferentes vías tanto marítimas como terrestres. Es en la travesía marítima donde más podemos observar la intervención

⁶ ACNUR. El número global incluye tanto a las personas desplazadas internas, como a las solicitantes de asilo y refugiadas. Según estas cifras, 44.400 personas al día se ven obligadas a huir de sus hogares. El número de personas refugiadas en el mundo ha superado los 20 millones por primera vez desde 1992 (ACNUR 1-3).

de las mafias para lucrarse aprovechándose de la situación de desesperación de las víctimas, a las cuales ofrecen cruzar el mediterráneo por un precio elevado, con el único instrumento de un bote salvavidas en el que se apilan decenas de personas y donde generalmente más de la mitad pierden la vida.

Grecia e Italia son, por su posición geográfica, las zonas territoriales de la UE que contabilizan el mayor flujo de refugiados llegados por el mar (ACNUR 4-10).

El número de llegadas es tan elevado, que para los Estados que se encuentran vinculados con las rutas del Mediterráneo está siendo difícilmente, por no decir, imposible controlar estos flujos. Desde principio de 2018 hasta mediados de agosto, la OIM ha registrado 61.517 personas llegadas a Europa (España, Grecia, Italia y Chipre) por mar, de las cuales 1.524 se encuentran desaparecidas/muertas⁷. Si comparamos estos datos con los que le preceden, vemos una clara disminución de llegadas por estas rutas. Sin embargo, hay que tener claro que, esto no supone un descenso de huida de los lugares de origen, ni una mejora de la situación en los mismos, sino que un mayor número de muertes en las rutas a causa de los cierres de fronteras y de las escasas ayudas por parte de los Estados europeos.

Por todo ello, la ruta del Mediterráneo se ha convertido en una de las rutas más mortíferas del mundo. Muchas de las personas en su trayecto hacia zonas griegas o italianas, han preferido optar por la ruta alternativa de los Balcanes hasta llegar a Hungría, por la gran deficiencia tanto de condiciones de acogida como de protección que encuentran en las zonas de desembarco. A pesar de que, en dichos viajes se producen en muchas ocasiones devoluciones contrarias el Derecho Internacional, *“en Europa, el cierre de fronteras, la construcción de vallas y los mensajes racistas y xenófobos nos han trasladado a los peores años de nuestra historia”* (Arenas Hidalgo 2-4). Toda esta crisis humanitaria, y la actuación errónea de los estados europeos y la propia Unión Europea, están dejando en entre dicho la capacidad de ayuda y de solidaridad que debemos de tener hacia los más vulnerables, al igual que una clara deficiencia en la legislación internacional que puede llevarse a cabo para poder hacer frente a este oleaje de llegadas migratorias de carácter humanitario. Como consecuencia, la Unión Europea trata de regular el flujo de migrantes de manera que exista un equilibrio entre los Estados de recepción mediante la reubicación de los mismos.

⁷ OIM. A lo largo de los primeros cinco meses del año, un total de 8.150 hombres, mujeres y niños fueron rescatados en aguas españolas tras haber partido desde África, un promedio de 54 por día. Disponible en: <https://www.iom.int/es/news/se-contabilizan-61517-llegadas-y-1524-muertes-en-el-mediterraneo-en-2018> (Consultado 10 de agosto de 2018).

La entrada en vigor el 20 de noviembre de 2009 de la Ley 12/2009 de 30 de octubre sobre el Derecho al Asilo y la Protección Subsidiaria⁸, es una intención de los legisladores de afrontar crisis migratorias como la actual, deriva del conflicto Sirio y otros conflictos en Asia, África y Oriente Medio. Con la presente Ley se pretende dar la posibilidad y facultad al gobierno del Estado de llevar a cabo reasentamientos en nuestro estado (García Mahamut 1-2). Es la propia Organización de Ayuda al Refugiado (ACNUR), la que define y explica que el reasentamiento consistirá en la selección y el traslado de los refugiados desde el país en el que han buscado protección hacia un tercer Estado que ha acordado admitirlos y concederles protección y residencia, garantizando la no devolución forzosa y permitiendo con ello, al refugiado y a su familia, acceder a todos aquellos derechos de los que pueden beneficiarse los nacionales de ese lugar⁹ (Guterres 17). Las principales metas que trata de conseguirse con este método son: ofrecer protección internacional a los refugiados y satisfacer sus necesidades específicas y sus derechos fundamentales que se encuentran en peligro de ser violados, tratar de ser, además, una solución a largo plazo sobre el flujo migratorio y tratar por consiguiente de depurar responsabilidades para con los Estados Miembros. No hay que olvidar tampoco, uno de motivos más importantes del reasentamiento como es la reunión de las familias que se encuentran separadas, que como consecuencia de la huida de la persecución y del desplazamiento, se encuentran separadas por las fronteras europeas o por continentes enteros (Guterres 9-11).

Esta metodología de protección de los refugiados exige una serie de criterios de concesión pero que todos y cada uno de ellos se basan en la necesidad de protección internacional. Hay que tener en cuenta que todas aquellas amenazas que se alegan para poder beneficiarse del reasentamiento, exigen que sean reales y directas afecten a un individuo en particular o a un grupo de personas. Tal y como establece Amnistía Internacional, hay diferentes grupos que puedan demandar este tipo de protección, como son: las que han sobrevivido a la tortura o violencia grave, los/las que tienen necesidades médicas especiales, las mujeres y niñas que están en riesgo de sufrir violaciones y abusos o explotación, los niños y niñas o

⁸ Artículo 1 LAPS. *“La presente Ley, de acuerdo con lo previsto en el apartado cuatro del artículo 13 de la Constitución, tiene por objeto establecer los términos en que las personas nacionales de países no comunitarios y las apátridas podrán gozar en España de la protección internacional constituida por el derecho de asilo y la protección subsidiaria, así como el contenido de dicha protección internacional”*. Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria. Publicada en el BOE, núm. 263, de 31/10/2009. (23 de agosto 2018).

⁹ El Estatuto del ACNUR, que fue aprobado por la Asamblea General en 1951, define que las funciones del ACNUR, son: proporcionar protección internacional a los refugiados y ayudar a los gobiernos en la búsqueda de soluciones duraderas para estas personas.

adolescentes que no están acompañados que pueden ser secuestrados por mafias, etc ¹⁰. (Internacional, Amnistía 2-6). A continuación se muestra una infografía donde podemos apreciar las diferentes características para alcanzar la condición de refugiados, que hemos tratado en las líneas precedentes.

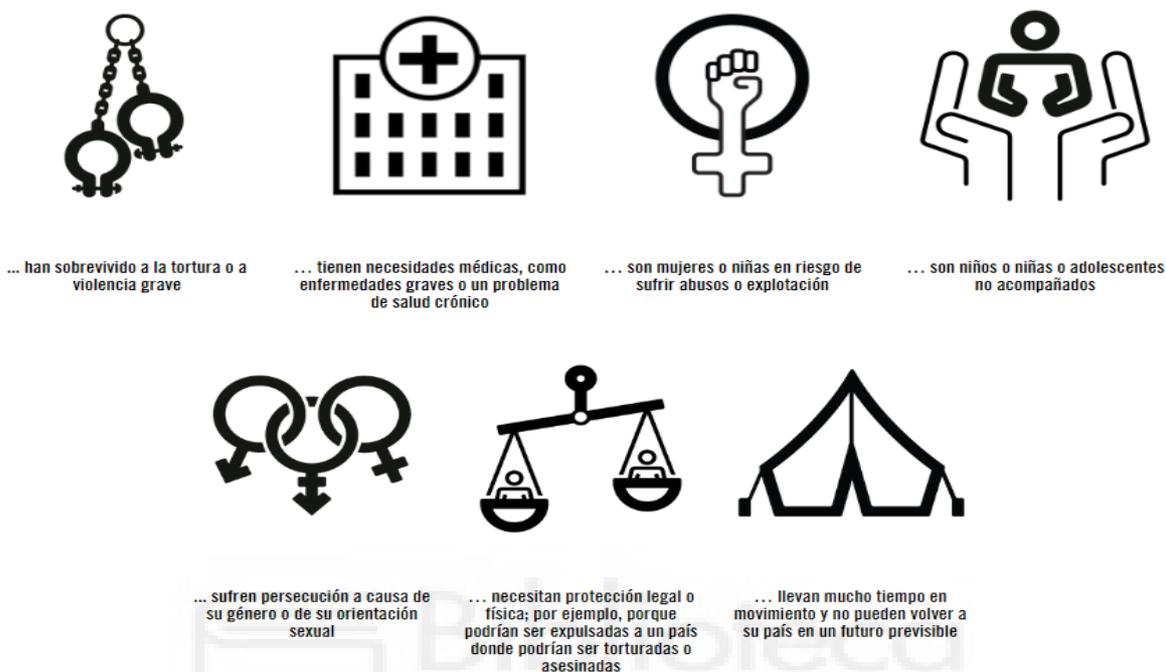


Imagen. (Fuente: Amnistía Internacional, 2016). Consulta: 20 agosto 2018.

Continuando con el tema que nos ocupa, en lo referente a España hay que decir que la nueva Ley 12/2009 de 30 de octubre, de Asilo y Protección Subsidiaria -en adelante LAPS- dispone textualmente¹¹: “El marco de protección previsto en la presente Ley será de aplicación a las personas acogidas en España en virtud de Programas de Reasentamiento elaborados por el Gobierno de la Nación, en colaboración con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, y, en su caso, otras Organizaciones Internacionales relevantes. El Consejo de Ministros, a propuesta de los Ministros de Interior y de Trabajo e Inmigración, oída la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, acordará anualmente el número de personas que podrá ser objeto de Reasentamiento en España en virtud de estos programas. Los refugiados reasentados en España tendrán el mismo estatuto que los refugiados reconocidos en virtud de las disposiciones de la presente ley”. A través de esta disposición, lo que se pretende es que España se una a la ayuda de los refugiados, que sea uno de los Estados miembros que colabore con el intento de frenada de las oleadas masivas de personas

¹⁰ Amnistía Internacional. Uno de los logros más significativos de esta organización, fue evitar el cierre del campo de refugiados de Dadaab en febrero del año 2017. (12 de agosto de 2018). Disponible en: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/refugio/reasentamiento/>

¹¹ Ley 12/2009, de 30 de octubre, de Asilo y Protección Subsidiaria. Disposición Adicional Segunda.

proporcionándoles protección y asilo, así como el reconocimiento de la posesión de derechos fundamentales de los que han sido privados en sus zonas de origen.

En este sentido, España, como miembro de la Unión Europea forma parte del Pacto Europeo sobre Inmigración y Asilo de 24 de septiembre de 2008¹². Los Estados comunitarios firmaron dicho pacto con el objetivo de colaboración internacional que tenía como función; organizar la inmigración legal de manera que tenga en cuenta las prioridades, necesidades y capacidades de recepción establecidas por los Estados y a su vez, el fomento de la integración de los migrantes; controlar la inmigración irregular, mejorar el control en las fronteras y establecer un marco europeo para el asilo (Consejo de la Unión Europea 1-4).

Sin embargo, a pesar de los continuos intentos de propaganda de los diversos gobiernos en nuestro estado multinivel a lo largo de los años de guerra que estamos viviendo mediante la colocación de pancartas, como: Ayuntamiento de Madrid, con la frase de *“Bienvenidos Refugiados”* traducida del inglés *“Refugees Welcome”*, no se están llevando a cabo las políticas de asilo y reasentamiento que deberían. Como prueba principal de ello es la condena por parte del Tribunal Supremo al gobierno de España, por su incumplimiento del deber de reubicación, entre los años 2015 y 2017, a los 19.449 refugiados procedentes de Grecia e Italia. En dicha sentencia del 9 de julio de 2018, el Tribunal Supremo ha considerado que España quedaba vinculada por las decisiones del Consejo de mayo y septiembre de 2015, que instruyeron el Mecanismo Europeo de Emergencia para la Reubicación. Con ese mecanismo, lo que se pretendía era reubicar a los 160.000 refugiados que habían llegado a la costas griegas e italianas (Moya 2). Esto pone de relieve la deficiencia política que hay en nuestro Estado y el carácter propagandístico que se esta llevando a cabo para hacer creer a la ciudadanía que estamos en pro del asilo y reubicación de los afectados. Lo cierto es que, la pancarta de *“Refugees Welcome”* no representa la actuación ni la posición real del gobierno, obviando claramente el drama que están viviendo los protagonistas de la misma y centrándose en debates políticos de menor envergadura.

No obstante, nuestro Estado no es el único en su dejación de funciones respecto a los refugiados. Desde el comienzo del conflicto, estamos asistiendo al crecimiento del racismo y la xenofobia que están provocando el cierre de fronteras y la utilización de diferentes

¹² Este Pacto tiene por objeto constituir la base de las políticas de inmigración y asilo para la Unión Europea (UE), con un espíritu de solidaridad y responsabilidad mutua entre los Estados miembros y de asociación con otros Estados de fuera de la UE. Disponible en: <http://register.consilium.europa.eu/doc/srv?l=ES&f=ST%2013440%202008%20INIT> (Consultado 12 de agosto de 2018).

tipos de mecanismos como el Brexit¹³, para camuflar la intención de evitar la llegada de los migrantes a Europa (Goio González y Jacinto Ceacero 4). Sin ir más lejos, el presidente de Hungría¹⁴, convocó el 2 de octubre de 2016 un referéndum a través del cual pretendía catalogar y diferenciar los ciudadanos por clases dependiendo si eran húngaros o refugiados. Esto puede sonarnos de épocas anteriores en las que se catalogaba a la gente por categorías. En resumen, estamos ante una serie de gobiernos y de políticas que incitan al odio y al abandono y desamparo de los solicitantes de asilo (Goio González y Jacinto Ceacero 4-6). Esta opinión doctrinal que no es mayoritaria, y no es adecuada desde nuestra perspectiva. Tenemos que señalar que esta fundamentación que afirma que el proceso del Brexit se encuentra motivado por cuestiones económicas, es una visión parcial, que sostiene que la entrada masiva de personas de terceros estados de forma regular o irregular, ocasiona una pérdida de competitividad de los trabajadores británicos, reduciendo su tasa de empleabilidad. En definitiva, pudiendo ser en gran medida los motivos que generan el Brexit económicos, no se puede sostener que los procesos migratorios tengan una incidencia significativa en la cuestión.

3.2 Los campos de refugiados.

Los refugiados que en las condiciones tan nefastas consiguen llegar a sus destinos, la mayoría de las veces son ubicados, en muchas ocasiones, en lugares con dimensiones kilométricas que forman una gran ciudad de tiendas de campaña llamados campos de refugiados antes de llegar a sus destinos. Es la solución por la que optan los gobiernos europeos para evitar que cerca de los seis millones de personas entren en sus territorios y suponga un desequilibrio poblacional y económico de los Estados receptores con la creación en las zonas fronterizas, de “casas” en las que ubicar a los solicitantes.

Según la definición de ACNUR, los campos de refugiados son lugares con una anatomía y características que han sido diseñadas para proporcionar atención a aquellas personas que huyen de la guerra o de los conflictos armados, mientras que los mismos esperan las respuestas de sus solicitudes de asilo¹⁵. Generalmente se encuentran, como hemos dispuesto antes, ubicados en territorios fronterizos, lejos o seguros *a priori* de las zonas de

¹³ Brexit es una contracción de Britain y exit. Se trata de la salida de Reino Unido de la Unión Europea mediante el Referéndum celebrado el 23 de junio de 2016, sobre la Permanencia de UK en la UE (Martino 1).

¹⁴ Viktor Orbán, político húngaro conservador y actual primer ministro de Hungría (Valero 1-2).

¹⁵ ACNUR además de establecer el significado de los campos de refugiados, es un organismo creado para llevar a cabo la ayuda humanitaria en los mismos, mediante aportación de las viviendas o las necesidades básicas de las personas reasentadas. Disponible en: <https://eacnur.org/blog/la-anatomia-de-un-campo-de-refugiados/> (Consultado 22 de agosto de 2018).

conflicto (ACNUR 1-3). Dichos campos surgieron a partir de la Convención del Estatuto de los Refugiados en 1954¹⁶, constituyéndose, así como una solución temporal a las crisis migratorias y los desplazamientos forzados. Los principales actores para la creación y sustento de los asentamientos son los organismos internacionales como UNICEF o los no gubernamentales como Oxfam Intermon y Cruz Roja. Dichas ONG, tal y como nos indica la ACNUR, han elaborado unas normas básicas para la construcción de los campos que agrupan en documentos propios y en los que establecen unas características por las que se han de seguir a la hora de llevarlos a cabo. Las organizaciones, cuentan con la ayuda y la opinión de los propios refugiados a la hora del diseño de los campos adecuándolos así, en la mejor manera posible, a sus necesidades y consiguiendo un mayor aprovechamiento de los recursos de los mismos. Otra de las características es que, los mismos, tienen una planta geométrica y una disposición muy sencilla que facilite el acceso a los mismos al igual que a los recursos más básicos (ACNUR 1-6). Lo que han pretendido las ONG, es la creación de un espacio de vivienda temporal que sea lo más confortable posible dentro de sus posibilidades.

Sin embargo, los campos no son ni el sitio más seguro ni el idóneo para el desarrollo de la vida de las personas, ni mucho menos para el desarrollo de los cientos miles de menores que habitan en los mismos en precarias condiciones higiénicas, que provocan daños de salud, y sin saber cuál será su futuro, viven a diario las millones de personas que llegan a campos de refugiados después de su huida de los conflictos armados. Como ocurre en Dadaab, en Kenia, lugar en el que se ubica el mayor campo de refugiados del mundo, el cual fue creado hace 23 años para refugiar a 90.000 desplazados de la guerra civil vivida en Somalia, que alberga a más de 336.719 personas. O como el campamento de Za'atari, localizado en Jordania, que sucede al anterior, en el que se alojan más de 84.000 sirios que escapan de la guerra para terminar viviendo en el oasis del desierto en el que está levantado el campamento, y tratar de sobrevivir al hambre, miedo y miseria. ACNUR habilita cada vez más campos de refugiados a consecuencia de las exigencias producidas por el elevado flujo migratorio que se está produciendo, en el año 2014 había operativos alrededor de 345 campamentos (Larrañeta 1-3). A continuación se muestra una infografía de la estructura del Campo de Refugiados de *Al Zatarí*, donde se aprecian las diversas instalaciones asistenciales y la distribución por distritos de las personas refugiadas.

¹⁶ UNHCR. La Convención de 1951 fue concebida en parte para dar respuesta a los problemas de muchos refugiados de la Segunda Guerra Mundial que todavía estaban dispersos por Europa. Disponible en: <http://igm.gob.gt/wp-content/uploads/2017/09/convencion-de-1951-sobre-el-estatuto-de-los-refugiados.pdf> (Consultado 22 de agosto de 2018).



Fuente: Gámez, Carlos. "Así es un campo de refugiados", 20minutos. Disponible en: <https://microsite.20minutos.es/refugiados/#section-5> (Consultado 22 de agosto de 2018).

IV. DERECHO DE ASILO EN LA UNIÓN EUROPEA.

3.1 Noción de asilo y refugiado en la UE

Antes de adentrarnos en la explicación de la regulación europea sobre el asilo, es conveniente primero definir en qué consiste la noción de asilo y la relación que la misma tiene con la figura del refugiado. En primer lugar, la definición de refugiado la podemos encontrar en la Convención de Ginebra de 1951, "tratándose así de aquellas personas que, debido a temores de ser perseguidos por raza, nacionalidad, religión, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad o no pueda o quiera regresar a él"¹⁷.

¹⁷ Artículo 1. Convención de Ginebra -- Definición del término "refugiado":

"A. A los efectos de la presente Convención, el término "refugiado" se aplicará a toda persona:[...] 2) Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él".

Por otra parte, la noción de asilo se encuentra regulada en el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y desarrollada también por la Convención de Ginebra y su Protocolo de Nueva York de 1967, regulándose como un derecho humano fundamental y concediéndolo a toda persona que se encuentre perseguida por algunos de los motivos que se establecen en el derecho al refugio anteriormente vistos¹⁸. La diferencia radica en que el solicitante de asilo es “quien solicita el reconocimiento de refugiado y cuya solicitud no ha sido evaluada de forma definitiva hasta el momento” (León-Pinilla, Jordà-Mathiasen y Prado-Gascó 25-26). Por lo tanto, como vemos se trata de dos conceptos conectados entre sí por lo que muchas veces se funden para expresar una misma idea que es el derecho de protección en caso de ser perseguido.

3.2. Las Directivas europeas.

En el marco europeo, los estados miembros se ven obligados al cumplimiento de la Convención de Ginebra y del Protocolo de Nueva York sobre derechos de los Refugiados y también al desarrollo de una política común de asilo y protección subsidiaria en la UE¹⁹. Todo esto se remonta a octubre del año 1999 cuando el Consejo Europeo de Tampere determinó la necesidad de crear un sistema común de asilo, con el fin de crear un régimen con el cual determinar el Estado responsable de la petición de protección, un estatuto uniforme de asilo, un procedimiento común para su concesión o retirada, en su caso, y un sistema común de protección temporal. A partir de entonces, las nuevas normativas fueron desarrollando y/o complementando la primera.

Así en el año 2000 se proclamó la Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea (CDHUE)²⁰, la cual inspirándose en los derechos reconocidos en las constituciones de los Estados miembros y en los Tratados Internacionales, contiene la lista de los derechos humanos fundamentales que han de ser protegidos, entre los que se encuentran el derecho de asilo y el refugio (Defensor del Pueblo 20-21). Si bien es cierto que ambas figuras han surgido y llevado caminos diferentes de regulación (mientras que el

En los casos de personas que tengan más de una nacionalidad, se entenderá que la expresión "del país de su nacionalidad" se refiere a cualquiera de los países cuya nacionalidad posean (...)

¹⁸ Artículo 11 DUDH: “1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país”.

¹⁹ Artículo 78 TFUE: “1. La Unión desarrollará una política común en materia de asilo, protección subsidiaria y protección temporal destinada a ofrecer un estatuto apropiado a todo nacional de un tercer país que necesite protección internacional y a garantizar el respeto del principio de no devolución. Esta política deberá ajustarse a la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y al Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, así como a los demás tratados pertinentes”.

²⁰ Artículo 18 CDFUE: “1. Se garantiza el derecho de asilo dentro del respeto de las normas de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y del Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea”.

asilo tiene sus raíces en los tiempos antiguos, el refugio debe su principio al período de la Sociedad de Naciones instituyéndola la Oficina del Alto Comisionado de Ayuda para los Refugiados), resulta complicado definir una sin hacer mención a la otra. Es la propia normativa europea la que finalmente ha optado por su regulación conjunta y por consiguiente una colaboración internacional por parte de todos los Estados miembros de manera uniforme. Así, tal y como lo define Pérez Prat, quién solicita asilo será potencial refugiado, en el sentido que a ese término le otorga el art. 1 de la Convención de Ginebra (Pérez-Prat Durbán 10).

La crisis de los refugiados está obligando a los estados a tomar medidas de control fronterizo con las que poder regular las masivas entradas migratorias. Esta situación está provocando la puesta en peligro del espacio Schengen²¹, y enfrentando a los Estados entre sí, en aras de intentar que los otros Estados se encarguen de la acogida de los solicitantes de protección y evitar con ello las migraciones ilegales en los estados que forman parte del espacio Schengen. Esto ha supuesto la necesidad de una regulación internacional que tenga como punto de partida las personas refugiadas. Dicha regulación la podemos encontrar en normativas europeas como la Declaración Universal de Derechos Humanos²², el Estatuto del Refugiado²³, o los Convenios de Ginebra. Con la entrada en vigor, en 1999, del Tratado de Ámsterdam²⁴, la política de asilo, la libre circulación de personas, las fronteras y la migración se convirtieron en materias de responsabilidad comunitaria. Si bien es cierto, que siempre han existido migraciones a lo largo de la historia humana por motivos como las guerras o la economía en diferentes países desde el año 2011 se están produciendo de manera masiva y difícilmente controlable (González Enríquez 1-3). Ante esta situación los Estados Miembros de la Unión Europea se ven obligados a tomar nuevas medidas y a mejorar las ya existentes.

²¹ El espacio *Schengen* es un acuerdo entre varios Estados europeos -no todos miembros de la UE, como por ejemplo Noruega- con la finalidad de suprimir las fronteras interiores y establecer únicamente las exteriores para facilitar así, la libre circulación de los comunitarios entre los Estados Europeos. Podemos encontrar más información en el manual que nos ofrece la Comisión Europea: “La Europa sin fronteras, el espacio Schengen”. Disponible en: https://ec.europa.eu/home-affairs/sites/homeaffairs/files/e-library/docs/schengen_brochure/schengen_brochure_dr3111126_es.pdf

²² La DUDH se proclamó y aprobó en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, documento donde por primera vez se expresaron claramente los derechos y libertades a los que todos los seres humanos aspiran de manera inalienable y en igualdad. Con anterioridad en 1789, se aprobaría la Declaración de Derechos del Hombre y el ciudadano, una declaración muy relevante en la generación de derechos para las personas, pero que a diferencia de la Declaración de Naciones Unidas de 1948, no incluía a las mujeres e incluso a algunos hombres que se encontraban en régimen de esclavitud.

²³ La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados se adoptó en Ginebra, Suiza, el 28 de julio de 1951. En ella se encuentra definido el concepto de persona refugiada y regulado su régimen jurídico.

²⁴ Tratado de Ámsterdam, que entró en vigor el 1 de mayo de 1999, ha sido ratificado por España por Instrumento de 23 de diciembre de 1998. Disponible en: [https://www.boe.es/legislacion/enlaces/documentos/ue/Tratados\(0340-0396\).pdf](https://www.boe.es/legislacion/enlaces/documentos/ue/Tratados(0340-0396).pdf) (Consultado 25 de agosto de 2018)

Se establece así, la necesidad de un sistema europeo, común e integrado, de control y de gestión de las fronteras exteriores, y del desarrollo de una política de regulación para gestionar los flujos migratorios (Porras Ramírez 3).

Desde el año 1999, la Unión Europea ha adoptado un conjunto de instrumentos legales con el fin de establecer un Sistema Europeo Común de Asilo para armonizar la legislación, las condiciones de acogida y otros aspectos relacionados con los refugiados.

El Sistema Europeo Común de Asilo -en adelante, SECA- nos explica Cecilia Malmström²⁵, fue creado para facilitar el acceso al procedimiento de asilo de las personas necesitadas de protección, permitiendo la adopción de decisiones más justas y rápidas, y prohibiendo la devolución de los asilados a la situación de peligro de la que huyen. Se trata de un paquete legislativo que fija un conjunto de normas comunes y una mejora de los procedimientos de colaboración para así asegurar a los solicitantes igualdad de trato y un sistema que sea lo más justo y transparente posible independientemente del lugar en que se realice la solicitud (Cecilia Malmström 3). De manera que, tal y como establece el SECA, el asilo es un derecho y su concesión, una obligación internacional con arreglo a la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados en el cual, el artículo II del mismo establece que los Estados que forman parte se obligan a cooperar en el ejercicio de sus funciones con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Y es que todas estas normas, interpretadas en conjunción con la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, contemplan; el establecimiento de un Estatuto uniforme de Asilo que es válido para toda la Unión y a la vez aplicable conforme a lo establecido en la Convención de Ginebra, a quienes tengan la condición de refugiados y necesiten, por tanto, protección. De igual manera, prevé la creación de legislación especial común que establezca una protección subsidiaria, para aquellos que sin obtener asilo necesiten de protección internacional y temporal de personas desplazadas en caso de flujos masivos de migración hacia Europa (Porras Ramírez 1-3). Por lo tanto, vemos que Europa se está dirigiendo hacia un sistema común de asilo mediante la aprobación de una serie de directivas y reglamentos. El nuevo marco normativo que integra los textos refundidos de la Directiva sobre Condiciones de Acogida, la Directiva de Procedimiento, el Reglamento de Dublín y el Reglamento Eurodac, ha sido publicado en el Diario Oficial de la UE, 29 de junio de

²⁵ Cecilia Malmström, actual Comisaria de Comercio de la Comisión Europea desde de 1 noviembre de 2014. Disponible en: https://ec.europa.eu/commission/commissioners/2014-2019/malmstrom_en#timeline (Consultado 25 de agosto de 2018).

2013. Vamos a tratar de definir las brevemente para tener una clara idea de en qué consisten cada una de ellas.

En primer lugar, tenemos la Directiva sobre procedimientos de asilo²⁶, que fija todas las normas relativas al proceso de la solicitud, incluyendo la formas de presentación de la misma, el examen al que se somete, la asistencia que se proporciona a los solicitantes e incluso las vías de recursos que tienen y las condiciones en las que los mismos les permiten permanecer en el territorio, al igual que las medidas procedentes en caso de fuga del solicitante o el procedimiento que se aplica a la reiteración de las solicitudes. Sin embargo, la misma fue modificada por la nueva Directiva sobre el procedimiento²⁷, la cual fija unos criterios rigurosos a los que los Estados miembros han de atenerse a la hora de examinar las solicitudes de asilo. De esta manera se aumenta la rapidez y eficacia de la actuación en la materia (Cecilia Malmström 6). Se dispone de un procedimiento común de concesión o retirada de protección internacional, igual en toda la UE. El procedimiento ha establecido un marco jurídico para toda la UE, concediendo al solicitante, el derecho de permanencia hasta que se produzca la resolución de su solicitud. Además, como hemos señalado anteriormente, la intención de rapidez del proceso requiere que, la duración de la tramitación de las solicitudes no sea superior a seis meses, prorrogables a veintiuno solo en casos excepcionales. A lo que se suma la garantía de unos derechos básicos a ser informado, a la designación de un intérprete, a recibir asistencia jurídica y representación legal de manera gratuita, y a que una vez se haya resuelto su solicitud se le notifique en tiempo razonable y se le informe de las posibilidades de interposición de recursos contra la misma, en su caso. De acuerdo con lo expuesto, el examen de la solicitud internacional de asilo, lo que permite es la determinación de si el solicitante reúne los requisitos para que sea considerado persona refugiada o por el contrario, se trata de persona necesitada de protección subsidiaria (Porras Ramírez 3-6).

En segundo lugar, tenemos la Directiva 2003/9/CE sobre condiciones de acogida, que trata las condiciones en las que los solicitantes de asilo se encuentran mientras que están a la espera del estudio de su solicitud²⁸. El desarrollo de la misma en la Directiva 2013/33/UE, lo que pretende es asegurar el acceso a alojamiento, alimentos, asistencia

²⁶ Directiva 2005/85/CE del Consejo, de 1 de diciembre de 2005, sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado.

²⁷ Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (refundición) (aplicable desde el 21 de julio de 2015).

²⁸ Directiva 2003/9/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, por la que se aprueban normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo en los Estados miembros.

sanitaria y de empleo, en general, de las necesidades básicas²⁹. Se trata de que los solicitantes de protección internacional reciban, con carácter mínimo, tanto la documentación acreditativa de su condición de asilados, que les garantice su permanencia en el territorio del Estado ante el que presentan la solicitud, como las ayudas necesarias para satisfacer las necesidades básicas de los mismo. De igual manera, la directiva insta a que los Estados promuevan la unidad familiar y la protección de los menores, en especial de los menores no acompañados (que son susceptibles de convertirse en víctimas de secuestros o extorsiones por parte de organizaciones criminales (Cecilia Malmström 6-8)). Por otra parte, en lo referente a los reglamentos, procederemos a desarrollar tanto el Reglamento de Dublín como el Reglamento Eurodac. Ambos reglamentos se encuentran íntimamente relacionados por las razones que expondremos a continuación.

El Reglamento de Dublín³⁰, ha sido creado por la Unión para establecer los mecanismos y criterios de determinación del Estado responsable de la tramitación y examen de las solicitudes de protección internacional presentados por nacionales de terceros Estados o apátridas³¹. Si, de todos modos, pese a recurrir a los criterios jerárquicamente ordenados, no puede determinar quién es el responsable de tramitar la solicitud, el Reglamento contempla que lo será el Estado por el cual entren los solicitantes o en el primero que hayan solicitado dicha protección.

Por su parte, el Reglamento Eurodac fue creado para dotar a los Estados de una base de datos dactilares con la que cotejar las huellas de los solicitantes de asilo y con ello evitar que se presenten en varios Estados diferentes y provoque un colapso y una lentitud en las solicitudes, o evitar dar protección a aquellos que hayan cometido un crimen y pudieran ser peticionarios del asilo (Pérez Villalba 13).

Tras todo ello, cabe destacar que uno de los pilares sobre los que se asienta el derecho de asilo es el principio de no devolución, conocido como *non refoulement*. Se trata de un principio recogido en el artículo 33 de la Convención de Ginebra³², que obliga a los Estados a no devolver, retornar o expulsar a un refugiado a su lugar de origen ni a otros lugares en los que corra peligro su integridad personal.

²⁹ Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (refundición) (aplicable desde el 21 de julio de 2015).

³⁰ Reglamento Dublín, 604/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013.

³¹ Los criterios de determinación vienen establecidos en el Capítulo III del Reglamento de Dublín. (Reglamento (UE) No 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013).

³² Artículo 33.1 Convención de Ginebra: “ningún Estado contratante podrá por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligran por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas”.

IV. NORMATIVA ESPAÑOLA EN RELACIÓN A LAS PERSONAS REFUGIADAS Y SOLICITANTES DE ASILO.

El derecho de asilo en España tiene un reconocimiento constitucional, por lo que lo podemos encontrar establecido en el artículo 13.4 de la Constitución. Nuestra legislación se encuentra vinculada en consonancia y desarrollando la normativa internacional por su adhesión en 1978 a la Convención de Ginebra y al Protocolo de Nueva York³³, al igual que al CUDH³⁴ (Defensor del Pueblo 26).

El 26 de marzo de 1984, se promulgó la Ley 5/1984 reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, a causa de este mandato constitucional. Posteriormente, en el año 2009 se proclamó la Ley de Asilo y Protección subsidiaria en España 12/2009, de 30 de octubre³⁵, dicha ley pretende tener una inclusión clara de la normativa europea sobre el sistema común sobre el asilo y por consiguiente desarrollar la manera en la que el mismo ha de ser concedido y los requisitos necesarios para ello, conteniendo las bases para un completo régimen para la protección internacional (Turnes 121-124).

Por otro lado, es de interés destacar, que al resaltar el precepto del artículo 13.4 fuera del Capítulo II del Título I de la Constitución sobre <<Derechos y Libertades>>, no se le puede conceder un carácter de derecho fundamental, sino únicamente como una petición al legislador para que regule de la manera más adecuada posible la petición de asilo consiguiendo que a pesar de no constituir un derecho fundamental, sirva de una protección digna que ha de ser asegurada dentro de nuestro territorio (Estepa Montero 4). Con la nueva Ley 12/2009 sobre el Asilo y Protección Subsidiaria, el constituyente no solo ha dado paso a dicha regulación, sino que ha ido más allá garantizando una protección más accesible.

Dicho lo anterior, la primera duda que surge es si el régimen que prevé la ley de asilo y de protección subsidiaria se concede únicamente a los refugiados en el sentido dado por la Convención de Ginebra o, por el contrario, es susceptible también de aplicación a aquellas personas que no encontrándose consideradas como refugiados pueden ser beneficiarios de la protección subsidiaria en el marco de nuestro ordenamiento jurídico.

La respuesta a ello la encontramos en dos artículos clave de la normativa. Si bien, en el art. 3 la LAPS define la figura del refugiado estableciendo que se trata de aquella persona que huye de su lugar de origen por temor a un peligro grave y por el cual no puede regresar a

³³ El 21 de Octubre de 1978, la Jefatura de Estado publicaba en el BOE el instrumento por el que España se adhería a la Convención de Ginebra de 1951 y al Protocolo de Nueva York de 1967.

³⁴ El 24 de noviembre de 1977, España firmó en Estrasburgo el Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

³⁵ LAPS, ha sido modificada en 1994 para adecuar el ordenamiento español a la evolución de las características de las solicitudes de asilo que se produjo en la UE en la segunda mitad de los años 80.

él³⁶. El artículo 4, completa lo anterior, cuando establece la protección subsidiaria a aquellas personas que no cumplan los requisitos de asilo o denominación de refugiados³⁷. Por lo tanto, como podemos observar, la normativa española va mucho más allá y ofrece una protección más completa.

Ahora bien, tal y como establece el art. 6.1 de la LAPS³⁸, los actos en los que se basan esos temores fundados han de ser lo suficientemente graves por su naturaleza o carácter reiterativo como para que constituyan una violación de los derechos fundamentales (Estepa Montero 6). De igual manera, en el artículo 6.2 se enumeran las formas en las que pueden revestir los actos de persecución; tratándose de actos de violencia física o psíquica, incluyendo los actos de violencia sexual, las legislativas, administrativas, policiales o judiciales que sean discriminatorias, procesamientos o penas desproporcionados o discriminatorios; denegación de la tutela judicial de la cual se deriven penas desproporcionadas o discriminatorias, procesamiento o penas por la negativa de prestar servicio militar en un conflicto en el que el cumplimiento del servicio conllevaría delitos o actos comprendidos en las cláusulas de expulsión establecidas en el art. 8.2 de la presente ley y de naturaleza sexual que afecten tanto a adultos como a niños. Por su parte, el derecho de protección subsidiaria, se encuentra regulado en el art. 4 de la ley³⁹, y se concede a aquellas personas que sin reunir los requisitos para ser reconocidos como refugiados o para la concesión del asilo, no puedan o no quieran regresar a sus países de origen por temor a un riesgo real de sufrir graves daños (García Mahamut 74-76).

³⁶ Artículo 3. LAPS: *“La condición de refugiado se reconoce a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o al apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él, y no esté incurso en alguna de las causas de exclusión del artículo 8 o de las causas de denegación o revocación del artículo 9”*

³⁷ Artículo 4.LAPS: *“El derecho a la protección subsidiaria es el dispensado a las personas de otros países y a los apátridas que, sin reunir los requisitos para obtener el asilo o ser reconocidas como refugiadas, pero respecto de las cuales se den motivos fundados para creer que si regresasen a su país de origen en el caso de los nacionales o, al de su anterior residencia habitual en el caso de los apátridas, se enfrentarían a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves previstos en el artículo 10 de esta Ley, y que no pueden o, a causa de dicho riesgo, no quieren, acogerse a la protección del país de que se trate, siempre que no concurra alguno de los supuestos mencionados en los artículos 11 y 12 de esta Ley”*

³⁸ Artículo 6.1 LAPS: *“1. Los actos en que se basen los fundados temores a ser objeto de persecución en el sentido previsto en el artículo 3 de esta Ley, deberán:*

a) ser suficientemente graves por su naturaleza o carácter reiterado como para constituir una violación grave de los derechos fundamentales, en particular los derechos que no puedan ser objeto de excepciones al amparo del apartado segundo del artículo 15 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, o bien.

b) ser una acumulación lo suficientemente grave de varias medidas, incluidas las violaciones de derechos humanos, como para afectar a una persona de manera similar a la mencionada en la letra a)”

³⁹ Artículo 4 LAPS: *“El derecho a la protección subsidiaria es el dispensado a las personas de otros países y a los apátridas que, sin reunir los requisitos para obtener el asilo o ser reconocidas como refugiadas, pero respecto de las cuales se den motivos fundados para creer que si regresasen a su país de origen en el caso de los nacionales o, al de su anterior residencia habitual en el caso de los apátridas, se enfrentarían a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves previstos en el artículo 10 de esta Ley, y que no pueden o, a causa de dicho riesgo, no quieren, acogerse a la protección del país de que se trate, siempre que no concurra alguno de los supuestos mencionados en los artículos 11 y 12 de esta Ley”*

La LAPS establece, en su Disposición adicional primera, que los reasentados en España tendrán el mismo estatuto que las personas refugiadas reconocidas por la ley. De esta manera, vemos que uno de los aspectos más destacables de la nueva LAPS reside en incorporar el concepto de la protección subsidiaria (García Mahamut 73).

Por otra parte, es claro que, siguiendo la figura de Pérez-Prat, observamos que la figura del asilo es un derecho al que pueden optar los refugiados, pero ello no constituye la obligación del Estado miembro de conceder la misma a pesar del principio de no devolución establecido en la Convención de Ginebra de 1951⁴⁰.

En resumen, la nueva LAPS además de regular y completar la protección subsidiaria, da cabida a situaciones de vital importancia y que suponen una gravedad que no puede quedarse sin respuesta tratándose de un Estado Social y Democrático de Derecho, a pesar de, bajo la perspectiva de Mahamut, no cumple con los objetivos establecidos taxativamente en la Convención de Ginebra.

Ahora bien, en cuanto a la regulación de la solicitud de asilo, la misma la encontramos en diferentes preceptos de la LAPS. En el artículo 17 de la LAPS, se establecen las directrices de la presentación de la solicitud que, en todo caso, será mediante la comparecencia del interesado en los lugares reglamentariamente establecidos y sin demora, en el plazo máximo de un mes desde la entrada al territorio español. En el momento de la presentación de la solicitud, la persona solicitante será informada acerca del procedimiento de la misma, al igual que de los derechos y obligaciones regulados en el art. 18 LAPS de las que es sujeto a partir de ese momento y permanecerá en las dependencias habilitadas para ello, teniendo en cuenta que la tramitación de la solicitud no ha de tardar más de 6 meses⁴¹. De igual manera, es en el art. 19 LAPS regula el principio “*non refoulement*” que establece la Convención de Ginebra, prohibiéndose así la devolución o expulsión del solicitante hasta que se resuelva su petición⁴².

De igual manera, la Ley no solo establece la posibilidad de la concesión del asilo o la protección subsidiaria, sino también la inadmisión a trámite de los mismos. Dicha inadmisión se produce por el Ministerio de Interior, a propuesta de la Oficina de Asilo y

⁴⁰ Art. 33.1 Convención Ginebra: “ningún Estado contratante podrá por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas”.

⁴¹ Art.22 LAPS: “En todo caso, durante la tramitación de la petición de reexamen y del recurso de reposición previstos en los apartados cuarto y quinto del artículo 21 de la presente Ley, así como en los supuestos en los que se solicite la adopción de las medidas a las que se refiere el apartado segundo de su artículo 29, la persona solicitante de asilo permanecerá en las dependencias habilitadas a tal efecto”.

⁴² Art. 19 LAPS: “1. Solicitada la protección, la persona extranjera no podrá ser objeto de retorno, devolución o expulsión hasta que se resuelva sobre su solicitud o ésta no sea admitida. No obstante, por motivos de salud o seguridad públicas, la autoridad competente podrá adoptar medidas cautelares en aplicación de la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración”.

Refugio -en adelante OAR-, puede considerar que una demanda no sea tramitada aun cuando haya sido examinada al detalle⁴³. Esta posibilidad se encuentra recogida en el art. 21 LAPS “cuando la persona solicitante hubiese formulado alegaciones incoherentes, contradictorias, inverosímiles, insuficientes [...] de manera que pongan claramente de manifiesto que su solicitud es infundada por lo que respecta al hecho de albergar un fundado temor a ser perseguida o sufrir un daño grave”. El motivo de este procedimiento es “impedir la utilización fraudulenta con fines de inmigración económica del sistema de protección de los refugiados” (Galeote 59-60).

Por su parte, el artículo 21.4, establece la posibilidad de un reexamen de la solicitud en caso de que la misma haya sido inadmitida, interponiéndose en el plazo de dos días desde la notificación de la inadmisión⁴⁴, y cumpliendo con los requisitos establecidos en el art. 29.3 de nuevos elementos probatorios o la desaparición de las circunstancias que hayan causado la denegación⁴⁵. De igual manera, la LAPS ofrece a los solicitantes cuyo derecho de asilo haya sido denegado, la posibilidad de presentación de un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, y en última instancia, ante la Sala tercera de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo⁴⁶.

Por otra parte, una vez terminada la fase de instrucción de la OAR, el expediente es elevado a Comisión Interministerial de Asilo y Refugio para su examen y redacción de la propuesta de resolución. Esta Comisión, hay que destacar, que se encuentra adscrita al Ministerio de Interior y se ve compuesta por una persona en representación de cada uno de los departamentos competenciales en política exterior, interior, de justicia, inmigración, de acogida de los solicitantes de asilo e igualdad, convocándose al representante de ACNUR en España, a cada sesión que se celebre en la misma. Es el Ministerio de Interior quién resuelve de manera individualizada la propuesta de la Comisión Interministerial (Galeote 61-62).

⁴³ Artículo 21. LAPS: “1. Cuando una persona extranjera que no reúna los requisitos necesarios para entrar en territorio español presente una solicitud de protección internacional en un puesto fronterizo, el Ministro del Interior podrá no admitir a trámite la solicitud mediante resolución motivada cuando en dicha solicitud concurra alguno de los supuestos previstos en el apartado primero del artículo 20. En todo caso, la resolución deberá ser notificada a la persona interesada en el plazo máximo de cuatro días desde su presentación”.

⁴⁴ Art. 21.4 LAPS: “Contra la resolución de inadmisión a trámite o de denegación de la solicitud se podrá, en el plazo de dos días contados desde su notificación, presentar una petición de reexamen que suspenderá los efectos de aquélla. La resolución de dicha petición, que corresponderá al Ministro del Interior, deberá notificarse a la persona interesada en el plazo de dos días desde el momento en que aquélla hubiese sido presentada”

⁴⁵ Art. 29 LAPS: “3. La persona a quien le haya sido denegada la solicitud podrá solicitar su revisión cuando aparezcan nuevos elementos probatorios, conforme a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

⁴⁶ Art. 29 LAPS: “2. Cuando se interponga un recurso contencioso-administrativo y se solicite la suspensión del acto recurrido, dicha solicitud tendrá la consideración de especial urgencia contemplada en el artículo 135 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”.

El hecho que en la tramitación de la solicitud intervengan distintos órganos antes mencionados, supone un examen más profundo de las peticiones y de manera más individualizada.

V. CONCLUSIONES.

Primera.- Desde nuestra perspectiva jurídica tratándose de una crisis humanitaria que está afectando de manera global y de forma particular a los estados europeos, estamos todavía muy lejos de conseguir paliar la situación y de poder dar protección a todos aquellos que la necesitan a pesar de las normativas de la Unión Europea han sido creadas para ello. La UE y sus estados miembros están siendo los principales protagonistas de esta crisis y por consiguiente se están exacerbando las carencias legislativas y de actuación de la misma. Son los estados menos desarrollados, como es el caso de Bulgaria o Grecia, los que están llevando el peso de esta crisis migratoria por lo que se han procedido al cierre de fronteras a causa de la falta de apoyo por parte de Estados europeos más desarrollados y con mayores recursos económicos. No podemos tampoco obviar que otros Estados miembros de la Unión referentes económicamente de la Unión, están asumiendo en gran medida esta crisis humanitaria, como pueden ser Italia y en menor medida España por su enclave geográfico en la trayectoria de los flujos migratorios humanitarios.

Segunda.- En el Derecho Internacional existe una clara distinción entre el término de derecho de asilo y el refugio. El asilo ha sido una figura vinculada a la soberanía nacional de cada Estado, mientras que el refugio ha sido definido por la Convención de Ginebra y es un término más restringido que el asilo. No obstante, la equiparación de ambos conceptos se ha visto necesaria por parte de la Convención de Ginebra, estableciendo que recibirán asilo todas aquellas personas que cumplan con la definición de refugiado. El concepto de refugiado está siendo utilizado para limitar las posibilidades de peticiones de asilo únicamente a aquellos que cumplan con los requisitos.

Tercera.- La normativa internacional ha desarrollado el concepto de asilo en los diferentes textos normativos internacionales como pueden ser: Convención de Ginebra, el Protocolo de Nueva York, la Declaración Universal de Derechos Humanos, etc. Sin embargo, hay una clara carencia de la definición internacional y vinculante de la figura del asilo, ya que la Convención de Ginebra, únicamente se ha centrado en regular el refugio haciendo mención del asilo pero sin que el mismo tenga un carácter vinculante internacional.

Cuarta.- Si bien es cierto, que una de las garantías más necesarias en la materia internacional de migraciones masivas, ha sido y es el derecho de no devolución o “*non refoulement*”. Este derecho “*non refoulement*” supone un freno a todos aquellos Estados que no quieran verse involucrados en la crisis humanitaria obligándoles a llevar a cabo las normativas de asilo y refugio internacionales.

Quinta.- El Sistema Europeo Común de Asilo –SECA-, ha sido otro de los instrumentos europeos surgido como forma de externalizar las competencias de los Estados en materia de asilo y refugio, y crear una conexión entre los mismos mediante la imposición de procedimientos, requisitos y condiciones uniformes que sean aplicadas a todos los estados contratantes y estableciendo así, un trato internacional igualitario.

Sexta.- No obstante, la mayor parte del SECA se desarrolla por directiva, con lo cual deja un margen de adaptación al derecho interno de cada Estado. Esto hace que haya una discrecionalidad de la regulación de los Estados y una dificultad de armonización y unidad en los mismos. Como sabemos bien, los reglamentos tienen carácter general y son obligatorios en todos sus elementos y directamente aplicables en cada Estado miembro. Mientras que las directivas vinculan a los Estados en cuanto al resultado a realizar, dejando a las instancias nacionales decidir sobre la forma y los medios para alcanzar dicho resultado. La solución la podríamos encontrar en el desarrollo del SECA por parte de reglamentos en vez de directivas, que supongan una vinculación directamente aplicable y garantizando así una uniformidad en las condiciones y los procedimientos en toda la UE.

Séptima.- Si bien es cierto que se están reluciendo las carencias de Europa en materia legislativa sobre el asilo, hay que destacar, que la intencionalidad y evolución de las normativas está dejando ver una intención por parte de muchos Estados, como el nuestro, de ayuda de la mejor manera posible y controlable de los refugiados políticos. En nuestro caso, el actual gobierno de Pedro Sánchez, ha sido objeto de noticia al aceptar la entrada en nuestro país de los refugiados del barco “Aquarius”, y al mismo tiempo un ejemplo de solidaridad hacia los más desfavorecidos de no dejarlos a su suerte a la deriva en el mar. Mientras tanto, el gobierno italiano, esta cerrando sus puertas de acogida después de que a principios del año 2018 hayan llegado 17.827 migrantes por mar. Lo que esta provocando que otros tantos que necesitan protección internacional no les será concedida, por el cierre de los puertos italianos dejando a merced del mar la vida de miles de personas.

Octava.- Tras lo expuesto anteriormente, pretendíamos dar una explicación clara y concisa sobre la situación que viven millones de personas que huyen de sus hogares y por consiguiente, las soluciones que se están aportando a nivel internacional y estatal. Hemos

desarrollado el conflicto sirio tratando de explicar la respuesta internacional que se da al mismo y profundizando en el papel que realiza la UE.

Novena. Por último, el desarrollo de la normativa española en materia de asilo y refugio nos lleva a entender la actuación por parte de nuestro gobierno en esta crisis humanitaria y nos termina de acercar a los objetivos que perseguíamos con el trabajo. Es decir, entender el comienzo del conflicto que ha dado lugar a una crisis humanitaria de la envergadura y además, la comprensión de la actuación tanto europea como estatal frente las entradas migratorias masivas.

Por tanto, hemos cumplido con los objetivos de una investigación y un desarrollo jurídico del régimen de los refugiados y de su acogida por parte de los Estados miembros como el nuestro. Con todo ello, hemos alcanzado las competencias y habilidades que requiere la asignatura del TFG del grado en derecho de la UMH.



VI. Bibliografía

- ACNUR. (2016). *Anatomía de un campo de refugiados*. Obtenido de <https://eacnur.org/blog/la-anatomia-de-un-campo-de-refugiados/>
- ACNUR. (19 de Junio de 2018). Obtenido de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Ayuda al Refugiado: <http://www.acnur.org/es/datos-basicos.html>
- Alba, A. (18 de Mayo de 2018). Siria la Guerra que comenzo en el Grafiti. El Periodico. *elperiodico.com*.
- Arenas Hidalgo, N. (2016). *Flujos masivos de personas y seguridad*. Huelva.
- Cecilia Malmström, A. (2014). *Sistema Europeo Común de Asilo*. Luxemburgo.
- Defensor del Pueblo. (Junio de 2016). Asilo en España: la protección internacional y los recursos del sistema de acogida. Madrid, España.
- Estepa Montero, D. M. (2017). El Derecho de asilo en España. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*.
- Fernández, S. C. (2014). Las primareras arabes, en Panorama geopolítico de los conflictos 2014, IEES, Ministerio de Defensa, pp. 93-115. Recuperado el 27 de agosto de 2018
- Fibla, C. (junio de 2013). Los rebeldes sirias pierden la crucial batalla de Al Qusair tras un ataque sorpresa, *Cadena ser*. Recuperado el 20 de agosto de 2018, de http://cadenaser.com/ser/2013/06/05/internacional/1370393116_850215.html
- Galeote, G. (2009). El derecho de Asilo en España y en Francia: entre margen de discrecionalidad y margen de actuación. Pandor, Paris, Francia.
- García Gastón, E. (2015). De Hafez a Bashar: las claves de 35 años de dictadura en Siria.
- García Mahamut, R. (2010). Reflexiones Constitucionales sobre el reasentamiento de refugiados. *Revista de Derecho Político*, núm. 78, pp.43-93.
- Goenaga Sánchez, A. (2013). La guerra siria: regionalización del conflicto y fragmentación de la oposición. *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, núm. 6 , diciembre 2013 , pp. 161-166.
- Goio Gonzalez y Jacinto Ceacero. (2016). Asilo, migración, exclusión. Madrid, España: ¿Refugees Wolcome?. *Libre Pensamiento*, núm. 87, pp. 1-10.
- González Enríquez, C. (18 de Noviembre de 2015). La crisis de los refugiados y la respuesta europea. *Análisis del Real Instituto Elcano de Estudios Estratégicos*, núm. 67, pp. 1-13. Recuperado el 23 de agosto de 2018, de http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano_es/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/zonas_es/ari67-2015-gonzalez-enriquez-crisis-refugiados-respuesta-europea
- Guterres, A. (Julio de 2011). Manual de Reasentamiento del ACNUR. *División de protección internacional*. ACNUR, Ginebra, Suiza.
- Internacional, Amnistia. (2016). El reasentamiento cambia la vida. Obtenido de <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/refugio/reasentamiento/>

- Laborie Iglesias, M. (2013). Siria: guerra, sectarismo y caos, *Panorama geopolítico de los conflictos 2013*, IEES, Ministerio de Defensa, Madrid pp. 63-111. Recuperado el 20 de agosto de 2018, de <http://publicacionesoficiales.boe.es>
- Laborie, M. (1 de septiembre de 2014). La guerra siria es ya un conflicto regional. Recuperado el 21 de agosto de 2018, de www.seguridadinternacional.es
- Larrañeta, A. (2016). Una crisis sin precedentes. *20 minutos*, 1-15. Obtenido de <https://microsite.20minutos.es/refugiados/#section-5>
- León-Pinilla, R., Jordà-Mathiasen, E., & Prado-Gascó, V. (13 de Octubre de 2016). La interpretación en el contexto de los refugiados: valoración por los agentes implicados. *SENDEBAR*, Valencia, Universidad Europea, núm. 27, pp. 25-49.
- Manchón Campillo, F. (02 de Marzo de 2017). Obtenido de El reasentamiento y reubicación de refugiados y su aplicación en la actual crisis humanitaria. Instituto Español de Estudios Estratégicos (IEES), Ministerio de Defensa, Madrid.
- Martino, A. A. (2016). *Revista de reflexión y análisis político*.
- Moya, D. (22 de Julio de 2018). ¿Son los gobiernos responsables de no reubicar su cuota de refugiados. *Agencia Pública el Periódico*.
- Ordiz, E. (11 de junio de 2018). Conflicto Italia-Europa por la inmigración. *20minutos*.
- Pérez Villalobos, M. C. (2017). La crisis de los refugiados y el derecho de asilo en la Unión Europea. *Anales de derecho*, número 35 ,pp. 1-26.
- Pérez-Prat Durbán, L. (1998). El derecho de asilo en la UE. *Alegatos*, núm. 34, pp.1-34 .
- Porras Ramírez, J. M. (2017). El sistema europeo común de asilo y la crisis de los refugiados. Un nuevo desafío de la globalización. *Revista de Estudios Políticos*, núm. 175 , pp. 207-234.
- Valero, C. (2018). Victor Orban, El hombre más peligroso de la UE. *El mundo*.
- Villanueva Turnes, A. (2017). Aproximándonos al derecho al asilo en España. *Revista Lusófona de Educação*, núm. 37 , pp.117-131.

VII.NORMATIVA CONSULTADA

VII.I Internacional.

1. Naciones Unidas

- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Protocolo de Nueva York sobre el Estatuto de los Refugiados,1967
- Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados,1591

2. Unión Europea

- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea
- Tratado Fundacional de la Unión Europea (TFUE)
- Directiva 2001/55/CE, de 20 de julio, del Consejo relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida.
- Directiva 2003/9/CE, de 27 de enero, del Consejo por la que se aprueban normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo en los Estados miembros.
- Directiva 2011/95/CE, de 13 de diciembre, Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional a un estatuto uniforme para los refugiados a para las personas con derecho a la protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida.
- Directiva 2013/33/CE, de 26 de junio, Parlamento Europeo y del Consejo sobre procedimientos comunes para la concesión o retirada de protección internacional.
- Reglamento (EU) núm. 604/2013, de 26 de junio, Parlamento Europeo y del Consejo sobre procedimientos comunes para la concesión o retirada de protección internacional.
- Reglamento (EU) núm. 603/2013, de 26 de junio, Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la creación del sistema “EURODAC” para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento núm. 604/2013.

VII.II Estatal

- Constitución Española de 1978.
- Ley Orgánica 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y protección subsidiaria (BOE núm. 263, de 31 de octubre).

VIII. WEBS O URLS CONSULTADAS.

- 20 minutos. Calleja, Ángel (2016) <https://microsite.20minutos.es/refugiados/>
- ACNUR (2016) <http://www.acnur.org/es-es/hacia-un-pacto-mundial-sobre-refugiados.html> (10 de agosto de 2018)
- ACNUR (2018) <http://www.acnur.org/es-es/emergencia-en-siria.html> (Consultado 10 de agosto de 2018)
- ACNUR (2018) <http://www.acnur.org/es-es/noticias/press/2018/8/5b729e014/acnur-refuerza-su-presencia-en-la-costa-sur-de-espana-para-apoyar-en-la.html> (Consultado 10 de agosto de 2018)
- ACNUR (2018) <http://www.acnur.org/es/datos-basicos.html> (Consultado 10 de agosto de 2018)
- Consejo de la Unión Europea. (24 de Septiembre de 2008). Obtenido de <http://register.consilium.europa.eu/doc/srv?l=ES&f=ST%2013440%202008%20INIT>
- El país. Alba, Ana (2016) .
- Ethic Revista (2018) <https://ethic.es/entrevistas/los-campos-de-refugiados-son-carceles/>(Consultado 5 agosto de 2018)
- Naciones Unidas (2018) <http://www.un.org/es/sections/issues-depth/human-rights/index.html> (Consultado 16 de junio de 2018).
- OXFAM(2018)<https://www.oxfam.org/es/accion-humanitaria/crisis-en-siria> (Consultado 23 junio de 2018).
- Revista Contexto. Pérez Tapias, José Antonio (2018) <http://ctxt.es/es/20180620/Firmas/20335/Jose-Antonio-Perez-Tapias-refugiados-europa-inmigrantes.htm> (Consultado 3 agosto de 2018)
- Noticieros televisa (2017)<https://noticieros.televisa.com/especiales/siria-y-guerra-miedo-exodo/>(Consultado 5 de agosto de 2018)
https://elpais.com/internacional/2017/03/30/actualidad/1490868402_178024.html
(Consultado 20 junio de 2018)
<https://www.elperiodico.com/es/internacional/20160311/siria-las-cinco-etapas-de-los-cinco-anos-de-guerra-4964152> (Consultado 15 de junio de 2018).
- Web 6- Telesur (2016)<https://www.telesur.tv.net/telesuragenda/Campos-de-refugiados-el-drama-de-los-que-huyen-de-la-guerra-20161125-0008.html> (Consultado 23 de junio de 2018).

IX.SENTENCIAS.

IX.I. Sentencias Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

TEDH- Hirsi Jamaa y otros c. Italia, nº27765/09, 3 de febrero de 2012

TEDH- A.C. y otros c. España, nº6528/11, de 22 de abril de 2014.

IX.II. Sentencias Tribunal de Justicia de la Unión Europea

TJUE- Sentencia de 21 de diciembre de 2011.

TJUE- Sentencia de 9 de julio de 2009.

IX.III. Sentencias Tribunal Supremo

TS- Sentencia de 9 de julio de 2018 Sala de lo Contencioso-Administrativo.

X.OTRAS FUENTES.

-ACNUR documental: “La niña bonita”. Emisión: 15 de febrero de 2017 Disponible en:
<https://www.youtube.com/watch?v=kQ-Gx1KQmUw>

-La Sexta Salvados documental: “Astral: la historia de un velero de lujo convertido en barco de refugiados”. Emisión: 30 de octubre de 2016 Disponible en:
https://www.atresplayer.com/lasexta/programas/salvados/temporada-12/capitulo-1-Astral_5ad094d47ed1a88d4ef811fa/

-La Sexta Salvados documental: “La capital de Daesh”. Emisión 20 de noviembre de 2017 Disponible en: https://www.atresplayer.com/lasexta/programas/salvados/temporada-13/capitulo-2-capital-daesh_5ad093d9986b2855ed47aca9/

-Noticieros Televisa documental: “Éxodo”. Emisión 25 de agosto de 2016 Disponible en:
<https://noticieros.televisa.com/especiales/siria-y-guerra-miedo-exodo/>

